



**INFORME SECRETARIAL.** - Bogotá, D. C., Veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, informándole que, por reparto se recibió la presente acción de tutela (ASIGNACION TUTELA EN LINEA 1829536), promovida por EDGAR EDUARDO ACERO ACOSTA identificado con la C.C. 79.147.666 en contra de la EMPRESA DE ACUEDUTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA, ASADERO DE LA 42 y la señora YAMILE DURAN, por la presunta vulneración al derecho fundamental de Petición, VIDA DIGNA Y SALUD. Así mismo la accionante solicita medida provisional. Radicada bajo el número N° **2023-00345**.

**Ruby c. Barrero**  
Oficial Mayor

### **JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Bogotá, D. C., Veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se dispone **AVOCAR** el conocimiento de la acción de tutela promovida por EDGAR EDUARDO ACERO ACOSTA identificado con la C.C. 79.147.666 en contra de la EMPRESA DE ACUEDUTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA, ASADERO DE LA 42 y la señora YAMILE DURAN, por la presunta vulneración al derecho fundamental de Petición, VIDA DIGNA Y SALUD. Así mismo la accionante solicita medida provisional:

Por lo anterior amerita la **MEDIDA PROVISIONAL**, como lo es el restablecimiento inmediato del suministro de agua, cortado desde el lunes 18 de Diciembre de 2023, de la vivienda ubicada en la Avenida

\* Ver sentencia T-317 de 2010  
\* C.R. Sentencia C-159 de 2003

10

Powered by Cam

Carrera 50 No. 29A-36 Sur piso 2°, del barrio Santa Rita de la localidad Puente Aranda, con el número de la cuenta contrato No. 11128781.



GP 059-1



SC5780-1



En consecuencia, se ordena:

**1.- MEDIDA PROVISIONAL:** El art 7 del Decreto 2591 de 1991 le otorgo al juez constitucional la facultad de decretar medidas provisionales en las acciones de tutela así:

(...)

Artículo 7.- Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

(...)

Así mismo la Corte Constitucional ha establecido dos hipótesis para que proceda la medida provisional: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constata la ocurrencia de una violación sea imperioso precaver su agravación."

En su demanda la accionante solicita se disponga como medida provisional ordenar a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA la reconexión del servicio de agua. Como quiera, que una vez evaluadas las situaciones fácticas y probatorias que reposan en el plenario, no amerita un pronunciamiento inmediato o una orden provisional por parte del Despacho, pues no existen circunstancias de inminente peligro o perjuicio irremediable, atendiendo a que el accionante era conocedor del no pago del servicio de agua, como así se desprende de su propia manifestación respecto del valor adeudado a la empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá desde el mes de Septiembre del año que avanza, aunado a la carta enviada a su esposa Mercedes Restrepo (arrendataria) el día 07 de diciembre del año en curso, por los herederos del arrendatario informándole la situación, por lo cual **NO SE CONCEDE** la medida provisional solicitada por la accionante. Más aún cuando lo pretendido guarda relación con el objeto de la decisión de fondo, en consecuencia, es necesario darle traslado a las entidades accionadas y durante los términos legales y constitucionales resolver de fondo sobre el petitum del accionante.

**2.- CORRER TRASLADO** del escrito de tutela y sus anexos a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA, ASADERO DE LA 42, y la señora YAMILE DURAN entidades accionadas para que a través de su representante legal o de quien hagan sus veces, en el término de dos (02) días calendario, contados a partir del recibo de la comunicación de esta acción, y si a bien lo tienen, den contestación a la misma o soliciten pruebas, de conformidad con las previsiones del



GP 059-1



SCS780-1



Decreto 2591 de 1991.

**3.- Vincular** a la señora MERCEDES RESTREPO en calidad de arrendataria del inmueble, para que en el término de dos (02) días calendario, contados a partir del recibo de la comunicación de esta acción, y si a bien lo tienen, de contestación a la misma o solicite pruebas, de conformidad con las previsiones del Decreto 2591 de 1991.

4.- Vincular entidades y practicar todas aquellas pruebas siempre y cuando sean conducentes para perfeccionar la presente acción de tutela.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

**XIMENA MARIA BUENO MUÑOZ**

Juez

## **AVISO DE ENTERAMIENTO**

Se fija hoy 3 de enero de 2024, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.), el presente aviso de enteramiento por el término de un (1) día, en aras de notificar auto del 27 de diciembre del 2023, emitido por el **JUZGADO PRIMERO (01) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS**, que avoca la acción de tutela interpuesta por **EDGAR EDUARDO ACERO ACOSTA** contra EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ, ASADERO DE LA 42 Y LA SEÑORA YAMILE DURAN, de acuerdo a lo señalado en los artículos 292 y 296 del Código General del Proceso.

El presente aviso se fijará en el micrositio del Centro de Servicios toda vez que la página Web de esta Corporación aún no se encuentra habilitada. Lo anterior con el fin de notificar el auto de avoca a las partes e intervinientes dentro de la tutela rad 2023-00345, en especial a **ASADERO DE LA 42 Y LA SEÑORA YAMILE DURAN**, toda vez que ha sido imposible lograr la notificación personal y virtual. Se adjunta copia del auto de avoca para que dentro de los **tres (3) días siguientes** a la notificación, puedan dar contestación a la misma o soliciten pruebas, si es su deseo, de conformidad con el Art. 31 del Decreto 2591 de 1991. 292 y 296



**MARIA JOSÉ ALVAREZ VILLADIEGO**  
SECRETARIA